----Trelew, 18 de febrero de 2022. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- El recurso de queja de fecha 01/02/2022 interpuesto por la Sra. Asesora de Familia de la ciudad de Trelew, Dra. I. L. B., contra la resolución de fecha 22/12/2021 dictada en los autos principales, por medio de la cual el Juez de grado denegó el recurso de apelación deducido subsidiariamente al de revocatoria dirigido contra la providencia simple de fecha 06/12/2021, por entender que aquella no causa un gravamen irreparable.

----II.- La quejosa sostiene que el juez no fundó debidamente el rechazo de la apelación interpretando erróneamente que la notificación impuesta no causó un gravamen irreparable siendo que aquella, según afirma la Asesora de Familia, menoscabó las reglas del debido proceso en clara violación a los derechos de defensa y acceso a la justicia. Señala que no es posible interpretar que se le otorgó una debida intervención a ese Ministerio Público con la notificación cuestionada insistiendo que aquella no respetó los mecanismos establecidos en el código de rito. ----------

----Agrega que esa notificación defectuosa pudo haber sido subsanada si se hubiera otorgado paralelamente la digitalización del expediente mediante sistema “Serconex”, circunstancia que todavía no se encuentra reglamentada en el sistema “Inodi”, máxime cuando el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha diagramado alternativas aplicables al caso ante la digitalización de las causas en trámite. ----------

----III. Así planteada la cuestión, se adelanta que la queja será rechazada toda vez que de las constancias agregadas al principal surge que la Asesoría, sin perjuicio de lo proveído en fecha 06/12/2021, finalmente contestó la vista anteriormente conferida y el Juez de grado la tuvo por presentada, por lo que actualmente no existe ningún agravio que deba ser reparado. ----------

----Es que no puede desconocerse que el gravamen irreparable es un requisito subjetivo causal de la apelación, como presupuesto esencial de su admisibilidad (conf. del art. 244 CPCC). Es decir, no solo la existencia de un interés jurídico nacido de un gravamen, un perjuicio personal provocado por el decisorio -requisito de toda especie de acto procesal-, sino también que éste no tenga forma de ser remediado posteriormente a lo largo del curso del proceso (conf. esta Sala, SFD N° 01/2016; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, "Códigos...", III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).----------

----Por otro lado, cabe recordar que el objeto del agravio es la parte de la resolución que personal, actual y concretamente perjudica al apelante. Es personal porque afecta directamente su interés. Es asimismo actual porque al momento de apelar se mantiene el perjuicio causado por la resolución, el que si por cualquier causa desaparece al

momento de resolver, vuelve la apelación abstracta (Enrique M. Falcón, Juan P. Colerio, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1° ed., 2009, tomo VIII, pág. 239).----------

----En el caso, como se dijo, la Asesora de Familia a pesar del recurso interpuesto y denegado, presentó el escrito digital contestando la vista anteriormente conferida y el Juez de grado la tuvo por presentada mediante resolución de fecha 22/12/2021. Por lo tanto, de concederse el recurso, esta Alzada terminaría pronunciándose en abstracto y a modo de consulta, lo que se halla vedado a los jueces. ----------

----Los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional (CSJN Fallos 262:226; 281:401, 293:518 entre otros) ya que los decisorios de la judicatura deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidos durante la sustanciación del proceso (Fallos 259:76; 267:499; 311:787; 329-4717, entre otros), de tal forma que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios. ----------

----Lo aquí resuelto no empece que la problemática planteada por la Asesoría de Familia sea canalizada, en términos generales, por la vía administrativa correspondiente. ---------

----En conclusión, corresponde el rechazo de la queja interpuesta en fecha 01/02/2022 --

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----RECHAZAR el recurso de queja interpuesto en fecha 01/02/2022.----------

----Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia N° 1 de esta Circunscripción Judicial conjuntamente con los autos principales.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° _____08____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA